EXP. N.° 05288-2013-PA/TC
LIMA
JOSÉ MARIO OCHOA PACHAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de setiembre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Mario Ochoa Pachas contra la resolución de fojas 708, su fecha 29 de mayo de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda y escrito subsanatorio de fechas 2 de mayo y 8 de junio de 2012, respectivamente, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, su representante legal, Luis Cervantes Liñán y el jefe de la Oficina de Recursos Humanos, Manuel Lazo Manrique. Solicita que se declare inaplicable la carta N.° 680-ORH-RUIGV-2012, de fecha 16 de marzo de 2012, mediante la cual se extingue su vínculo laboral; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando, incluidos todos sus derechos inherentes a la jerarquía que ostentaba. Refiere que ha venido laborando para la demandada en su calidad de docente ordinario principal, habiendo sido objeto de despido fraudulento debido a que, en su opinión, sin la concurrencia de causa cierta, se le imputa hechos ajenos a la realidad y sin la correspondiente valoración de las formalidades del debido proceso en sede administrativa. Agrega que los hechos que se le imputan como faltas graves no se encuentran tipificados en el Reglamento Interno de Trabajo y que no existe en la entidad demandada un procedimiento para imponer sanciones a los docentes ordinarios, por lo que este hecho vulnera sus derechos al trabajo, al debido proceso, a la legalidad, de razonabilidad en sede administrativa, a la falta de motivación de las resoluciones y de igualdad ante la ley.

El rector de la Universidad demandada se apersona a la instancia, y precisa que el despido del demandante responde a faltas graves cometidas que se encuentran debidamente tipificadas en el Decreto Supremo N.° 003-97-TR; que si bien el demandante sostiene que es inimputable porque refiere que el Reglamento General de la Universidad ni el Estatuto contemplan sanciones para despedirlo por faltas graves, este alegato constituye un absurdo jurídico toda vez que si fuera cierto, nunca podría ser sancionado.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 25 de enero de 2013, declaró fundada en parte la demanda, por estimar que el juez constitucional no puede interferir en las atribuciones de la autoridad universitaria en cuanto a su potestad disciplinaria, de modo tal que ésta se encuentra totalmente facultada a sancionar si encuentra sustento fáctico legal, por lo que no realizará mayor juicio de valor sobre los hechos imputados ni sobre la intensidad de la sanción establecida contra el actor, pues corresponden al irrestricto ámbito potestativo de la autoridad universitaria. Señaló que únicamente realizará un control de la constitucionalidad del debido procedimiento, básicamente del deber de motivación, por cuanto de autos se desprende que la demandada solo ha motivado su decisión con una norma de alcance general y no en aplicación del principio de especialidad las normas que regulan la vida interna de dicha institución, para sustentar de mejor forma la decisión que se cuestiona. Por ende, consideró que en la carta de despido debería motivarse de manera clara, cierta, precisa, explicita y expresa los cargos formulados, sustentándose de manera adicional en una norma específica que aludan las conductas infractoras. Teniendo en cuenta ello, el Juzgado dispuso que la demandada vuelva a expedir la carta de despido con mayor sustento y motivación, que permita respetar el derecho al debido proceso, cuya observancia está prescrita en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución.

A su turno, la Sala Superior revisora revoca la apelada; y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por estimar que se requiere de una mayor actividad probatoria, ya que es un hecho controvertido si el final de la relación laboral se debió a un supuesto despido incausado, nulo o fraudulento; o, en todo caso, si la demandada actuó conforme sus facultades, situación que requiere ser dilucidada a través del ofrecimiento de medios probatorios por ambas partes, conforme lo establece el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, por lo que ésta deberá ventilarse en la vía ordinaria competente.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda de amparo consiste en que se deje sin efecto el despido del que ha sido objeto y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando.

2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado, en cuanto al despido fraudulento (esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente), **sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitablemente que existió fraude**, pues en caso contrario, dicho con otras palabras, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos.

3. En la carta de preaviso de despido, de fecha 2 de marzo de 2012 (f. 214); y la carta N.° 680-ORH-RUIGV-2012, de fecha 16 de marzo de 2012 a fojas 3 (carta de despido), se advierte que al demandante se le imputa las siguientes faltas graves: "No haber cumplido con informar trimestralmente al Jefe de la Oficina de Planificación Institucional la ejecución de las actividades programadas en el Plan Anual de Funcionamiento y Desarrollo 2011 del OSAED"; "No haber cumplido, al cesar en el cargo de Secretario Técnico del OSAED, con presentar un informe a la primera autoridad de la Universidad, con la consecuente entrega formal del acervo documentario"; "No haber cumplido, al cesar en el cargo de Secretario Técnico del OSAED, con presentar un informe y entregar el inventario de los bienes muebles asignados al OSAED a la Unidad de Control Patrimonial"; "Reiterados actos de abandono de cargo al haber hecho frecuentes viajes al extranjero, conforme se advierte de su hoja migratoria, sin contar con las justificaciones del caso"; "Reiterado incumplimiento de obligaciones, respecto a las compras de bienes por adquisición directa"; "En su conducta laboral observa, como Jefe de laboratorio de Química de la Facultad de Ingeniería Administrativa e Ingeniería Industrial, cargo para el que fue designado mediante Resolución Rectoral N.° 309-2011, haber faltado reiteradamente al Principio de Autoridad frente a su inmediato superior y no haber cumplido con sus obligaciones laborales encomendadas, ejerciendo un trabajo real u efectivo de Jefe de Laboratorio"; "Haberse negado a cumplir el requerimiento de registrar sus ingresos y salidas respecto al desempeño como Jefe de Laboratorio; negándose asimismo a informar sobre la labor realizada"; y Abandono del cargo de Jefe de Laboratorio durante todo el mes de diciembre de 2011.

4. Sin embargo, el demandante ha negado las citadas imputaciones al precisar que *(...)* ***las presuntas causas graves atribuidas al recurrente, como justificación del despido arbitrario, resultan ser aparentes, y que de manera fehaciente sostenemos que nunca existieron, y solo fueron invocadas por mi empleador por tratar de justificar los distintos actos administrativos irregulares;*** *encontrándose dichos argumentos dentro del ámbito de la arbitrariedad (...)* (f. 36), argumento que ha sido reiterado en su escrito de expresión de agravios, de fecha 25 de abril de 2013 (f. 497). Asimismo, en la carta de despido la demandada precisa que *Respecto a las compras por adquisición directa, lo que usted indica en su carta de descargo, no hace más que corroborar que no cumplió con el tramite estipulado en la Resolución Rectoral N.° 0161-2008-RUIGV; ya que si en esa única oportunidad que usted indica, el Rector viso con* ***V.B*** *para la compra de computadoras, eso no significaba ni contenía disposición expresa que usted haga la compra directamente, sino para que prosiga el procedimiento establecido en la Resolución ya citada* (f. 6). Por otro lado, respecto a la imputación al demandante de no cumplir el requerimiento de registrar sus ingresos y salidas, la Universidad demandada ha precisado en la carta de despido que el demandante contaba con un documento en el que registraba su ingreso y salida al señalar:*(...) puesto que el hecho que haya*

elaborado de manera unilateral un supuesto horario de entrada y salida, después de recepcionada la carta de imputación de cargos, no desvanece tal imputación (...) (f. 6).

5. Así también, y con respecto a la imputación efectuada que al haber ejercido el cargo de Secretario Técnico del OSAED no cumplió con presentar un informe a la primera autoridad de la Universidad, con la consecuente entrega formal del acervo documentario, no obstante en el proceso de indagaciones, el Secretario General de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega señala en el Informe N.° 001-2012-SG-RUIGV, de fecha 5 de enero de 2012, que *Ni en la mencionada Resolución Rectoral, ni por carta, ni memorándum se indicó a la Secretaria General que el Doctor JOSÉ MARIO OCHOA PACHAS, tenía que hacer entrega a esta Oficina del acervo documentario de la Oficina de Servicios Académicos a Distancia (OSAED)* (f. 165). Se señala, además, en el Informe N.° 001-JOAI-RUIGV-2012, de fecha 26 de enero de 2012, expedido por el Jefe de la Oficina de Auditoría Interna, en el punto de las indagaciones 2.5, que se cursó una carta al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y Ciencias Económicas a efectos de indagar sobre el destino del acervo documentario de la OSAED, quien expresó telefónicamente que estos se encontraban bajo su custodia, encontrándose a la fecha pendiente de respuesta la carta cursada (ff. 155 y 165).

6. En el presente caso, existiendo hechos debatibles, y a fin de resolver la presente controversia, resulta primordial la actuación de medios probatorios y la inmediación del juez con las partes y las pruebas para establecer si el demandante cometió o no las faltas que se le imputan.

7. De acuerdo con lo expuesto, la vía del amparo no es idónea para ventilar el caso de autos, por lo que la demanda es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL